

CONSTANCIA. Febrero 22 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver, informándole que la parte demandante dentro del término legal se pronunció sobre la inadmisión de la demanda, presentado nuevas pruebas. Rad. 2021-026 V. Divorcio.

Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2021-026 00

A Despacho luego de ser corregida, la presente demanda con REFORMA - alteración de las pruebas -aportando nuevos audios (2) y un testimonio-, e integrada en un solo documento para tramitar proceso VERBAL – DIVORCIO- promovida a través de apoderada de confianza por el señor ÓSCAR GIRALDO ÁLVAREZ contra la señora LUZ DARY GIL OCAMPO, mayor de edad y vecina de esta ciudad; la que se observa ahora reúne los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente de demanda con REFORMA por alteración en las pruebas e integrada en un solo escrito, para tramitar proceso VERBAL – MATRIMONIO CIVIL- promovida a través de apoderado de confianza por el señor ÓSCAR GIRALDO ÁLVAREZ contra la señora LUZ DARY GIL OCAMPO, mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso VERBAL previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: COMO MEDIDA CAUTELAR se decreta sólo y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) numeral 1. artículo 590 del Código General del Proceso :

-El EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble distinguido al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-89937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Manizales Caldas de propiedad de la demanda LUZ DARY GIL OCAMPO. Para tal efecto, se libraré el oficio respectivo.

-El EMBARGO de los arrendamientos, producto del usufructo que poseen las partes ÓSCAR GIRALDO ÁLVAREZ y LUZ DARY GIL OCAMPO en el bien inmueble distinguido al folio de matrícula inmobiliaria No. 350-128214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. Para tal fin, se libraré oficio a los inquilinos relacionados en la demanda con el propósito de que realicen la consignación correspondiente al canon de arrendamiento mensual en la cuenta de depósitos judiciales **No. 170012033006 Tipo 1**, que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, debiendo hacerse responsable la parte demandante de hacer entrega de los mismos a los arrendatarios para su cumplimiento.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. La que se surtirá a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia, conforme a lo dispuesto en el artículo 290 del CGP. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en el momento legal oportuno, previa coadyuvancia de la parte demandante.

QUINTO: Es del caso desde ahora advertir, que una vez notificada la demandada, los interesados deben cumplir con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, que dispone:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (ésta negrilla del Despacho).

En caso, de no cumplir este ordenamiento se dará aplicación a la sanción pecuniaria prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP.

Igualmente se indica a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/repcionmemoriales>**

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 033 el 25 de febrero de 2021.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

